



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE:	INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ADRIAN JOSE RINCON VALENCIA, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica, afiliación de extranjeros al sistema general de seguridad social en salud, derecho a la igualdad y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que durante el pasado debate electoral se enteró que su cédula de ciudadanía fue cancelada por intento de suplantación y que al consultar en la página de la registraduría aparece cancelada. Sostiene que nunca fue notificada por la entidad accionada de algún proceso abierto en su contra.

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar el acto administrativo que anuló su registro civil y por consecuente su cedula de ciudadanía.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Como medios probatorios la parte accionante anexa los siguientes documentos:

- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia de sisben.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

- Copia partida de bautismo.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del Jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta en resumen lo siguiente:

Que el procedimiento adelantado para la anulación del registro civil de nacimiento de la accionante, obedece a la regulación establecida en la Resolución No.1300 de 2021, sostiene que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 529667386, con fecha de inscripción del 14 de marzo de 2016, a nombre de INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO, previo procedimiento administrativo resultó anulado mediante Resolución No. 14455 del 25 de noviembre de 2021, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, lo anterior dado que el documento antecedente que reposa en el registro civil es partida de bautismo, sin embargo, no se encontró el documento antecedente en el expediente RNEC- 21208.

Afirma que contra el acto administrativo que anuló el registro civil no se interpusieron recursos.

Aduce que con la interposición de la presente acción de tutela la accionante aportó acta de bautismo del libro 20 folio 221 número 688, en donde se informa como madre a NATIVIDAD CONTRERAS CARRETERO, sin embargo, en el registro civil de nacimiento con serial 529667386 se informa como madre de la inscrita a MARIA CONTRERAS CARRETERO con C.C. No. 22.470.518, lo que quiere decir que los datos de la madre no corresponden a los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento.

Arguye que al consultar las bases de datos no se encontró información de la señora NATIVIDAD CONTRERAS CARRETERO, motivo por el cual esa entidad

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

mantiene la decisión, debido a que no es posible acreditar la identidad de la madre de la accionante.

Debido a lo anterior el ente accionado solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela. Aporta como medios de prueba el informe rendido por la Dirección Nacional de Registro Civil de Nacimiento.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14455 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 52967386, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1.044.332.261, mediante Resolución No. 14455 del 25 de noviembre de 2021.

Al estudiar los documentos aportados por la accionante el despacho constata que efectivamente la partida de bautismo expedida por la ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA PARROQUIA SAN JOSE DE CAMPO DE LA CRUZ LIBRO 0020 FOLIO 0221 NUMERO 0688, indica como bautizada el 29 de marzo de 1964 a la persona INGRID COROMOTO PELAEZ CONTRERAS, madre de la bautizada la señora NATIVIDAD CONTRERAS CARRETERO y padre el señor RAFAEL PELAEZ TAPIAS, señala la accionante que dicha partida de bautismo corresponde a ella.

Tal como lo sostuvo el ente accionado no existe coincidencia entre quien aparece como madre en la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento con serial 52967386, pues en el primero se indica como madre a NATIVIDAD CONTRERAS CARRETERO y en el registro civil a MARIA CONTRERAS CARRETERO, así mismo la suscrita observa que incluso los nombres de la bautizada y la accionante no coinciden, puesto que en la partida de bautismo aparece bautizada INGRID

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

COROMOTO PELAEZ CONTRERAS y en la cedula de ciudadanía de la accionante registra INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO.

Es de resaltar que el ente accionado consultó en la base de datos información respecto al nombre de NATIVIDAD CONTRERAS CARRETERO, búsqueda que resultó infructuosa pues arrojó que no se encontraron registros.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que existen inconsistencias en el registro civil de nacimiento de la accionante lo cual condujo a su anulación, por lo tanto, al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario de defensa judicial, la accionante debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para solicitar ante el ente accionado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 356 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, derecho a la igualdad y al debido proceso, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: INGRID COROMOTO CONTRERAS CARRETERO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b84c4db5028fa544356c00470c52f86e9cdbb6f198da6b44a59920b147c133**

Documento generado en 20/02/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>